



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 503 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD NUMANCIA DE SORIA, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 27 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de abril de 2016 entre el CD Mirandés y el CD Numancia de Soria, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Numancia de Soria S.A.D.: En el minuto 33, el jugador (14) Luis Valcarce Vidal fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 49, el jugador (14) Luis Valcarce Vidal fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 49, el jugador (14) Luis Valcarce Vidal fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de abril de 2016, acordó suspender por un partido al citado jugador, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Numancia de Soria, SAD, solicitando que se anule y deje sin efecto la segunda de las amonestaciones y la consiguiente sanción de suspensión por un partido.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo

congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Ha de tenerse en consideración que para que se produzca la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la que aprecia el árbitro del encuentro y las consecuencias disciplinarias de la misma, sobre el terreno de juego solamente le competen a él y de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo en el presente caso permiten acreditar de una manera que este Comité considera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada, debiendo por lo tanto tenerse en consideración la descripción que realiza de la jugada el recurrente, sobre la apreciación que de la misma tiene el árbitro del encuentro. Y todo esto en base a la prueba videográfica aportada que muestra, salvo error óptico no apreciable, que en el desarrollo de la jugada no existe contacto alguno entre el recurrente y el jugador que cae sobre el césped, acreditándose por ende que es una caída fortuita o no en la que no interviene un tercer elemento salvo la propia actividad del jugador que cae.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Estimar el recurso formulado por el Club Deportivo Numancia de Soria, SAD, revocando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 27 de abril de 2016 y dejando por lo tanto sin efecto la segunda amonestación y la consiguiente sanción de suspensión por un partido impuestas al jugador don Luis Valcarce Vidal, así como las multas accesorias al club y futbolista; confirmando la sanción de amonestación por emplear juego peligroso en el minuto 33 –no impugnada-, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 508 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD Leganés, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 27 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 23 de abril de 2016 entre el CD Leganés y la SD Ponferradina, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Leganés SAD: En el minuto 64 el jugador (22) Luis Sastre Reus fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de abril de 2016, adoptó el acuerdo de imponer al citado jugador sanción de amonestación pro juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Leganés, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Ha de tenerse en consideración que para que se produzca la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario) , el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la que aprecia el árbitro del encuentro y las consecuencias disciplinarias de la misma, sobre el terreno de juego solamente le competen a él y de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada, no pudiendo prevalecer en modo alguno el elemento subjetivo de la parte en cuanto a la descripción que realiza de la jugada sobre la apreciación que de la misma tiene el árbitro del encuentro.

La prueba videográfica aportada muestra que el desarrollo de la jugada es perfectamente compatible con la descripción que de la misma se realiza en el acta arbitral y que ha sido valorada por el Comité de Competición en la Resolución objeto de recurso; por lo tanto y como bien se indica en la misma, no se dan ninguno de los dos supuestos que permitirían apreciar la existencia de error material manifiesto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el CD Leganés, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 27 de abril de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de abril de 2016.

El Presidente,